

Doctor:

Asdrúbal Corredor Villate

Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral Circuito de Bogotá

Sección Tercera

Correo electrónico: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 57 número 43-91 piso 1

E. S. D.

Ref. Radicado número **110013336038-2017-00402-00**

Demandantes: LUZ MARINA RUEDA GUERRA, SILVIA MILENA ARIAS RUEDA y JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS.

Demandados: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración y otros

Medio de Control: Reparación Directa.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA CALENDADA 31 DE OCTUBRE DE 2022.

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado civil y profesionalmente, **actuando en causa propia** en referido proceso, respetuosamente, concurre ante el Despacho, para interponer recurso de reposición contra providencia del 31 de octubre de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones que enseguida indico.

1.- El Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral Circuito de Bogotá, mediante providencia del 31 de octubre de 2022, en la parte motiva precisó que, "...el Jefe de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, remitió documento original del pagaré No. 2273, en atención a lo ordenado en audiencia del 15 de agosto de 2019 y audiencia de pruebas del 13 de agosto de 2020....", como da cuenta que aconteció el 28 de marzo de 2022, según cita a pie de página 1, que dice "Ver documento en "CUADERNO 2"- "Folio 296".

2.- El Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral Circuito de Bogotá, en el numeral primero de precitada providencia del 31 de octubre de 2022, resolvió "...CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte el plenario el dictamen pericial decretado en el numeral 1.6 del auto de pruebas proferido en audiencia inicial de 15 de agosto de 2019.....".

3.- Como se puede observar, no se dispuso por parte del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral Circuito de Bogotá, ordenar primero la entrega del original del pagaré No. 2273-320040303 en sus dos (2) hojas al doctor **PABLO EMILIO TELLEZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.181 de Bogotá, para que rinda el dictamen pericial decretado. Al respecto el mencionado perito verbalmente ha informado que para dicha labor requiere un término provisional de 2 meses, porque el calificado trabajo no solo necesita trasladar el mencionado documento desde el Juzgado hasta varios laboratorios que harán estudios pertinentes, sino regresarlo hasta el laboratorio de grafología y luego elaborar el dispendioso desarrollo del dictamen con las pruebas practicadas en varias sedes.

Por lo brevemente expuesto, solicito al Despacho, reponer parcialmente la decisión contenida en el numeral primero de la providencia del 31 de octubre de 2022, para que se ordene en primer lugar, **la entrega física del original del pagaré No. 2273-320040303 en sus dos (2) hojas** al doctor **PABLO EMILIO TELLEZ MOSQUERA**, y además, conceder un **término de dos (2) meses contados** a partir del momento en que le sea realmente entregado al perito la materia prima del dictamen pericial decretado, porque la labor de ubicar precitada documental, pasó inicialmente por el requerimiento al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y luego por varias dependencias de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que enfrentó dos acciones de tutela para que finalmente lo enviaran al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral Circuito de Bogotá. Igual ocurre con el término concedido con **oficiar** al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, expediente 2001-12043 que se encuentra actualmente archivado, luego se solicita reponer la decisión del **NUMERAL SEGUNDO (TERCERO)**, en el sentido de decretar también, **dos (2) meses**, para el trámite de desarchive y pago de las expensas de las copias de citado expediente.

Solicito notificar, al correo Electrónico: josearias88@yahoo.es

Atentamente,

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS

JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
C.C. No. 12.113.270 de Neiva
T.P. No. 76.077 C. S. de la J.